

C.A. de Santiago

Santiago, treinta de octubre de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

Por sentencia de veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT I-314-2023, se acogió parcialmente la acción de reclamación, solo en cuanto se rebajó la multa aplicada al equivalente de 20 UTM, debiendo cada parte soportar sus costas.

Contra esa sentencia, recurrió de nulidad la parte reclamante, esgrimiendo de forma principal la causal observada en el artículo 478 letra e), por haber sido dictada la sentencia con omisión del requisito establecido en el numeral 6° del artículo 459, ambos del Código del Trabajo y el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil; en subsidio, alega la del artículo 477, por infracción del artículo 9 del mismo cuerpo legal y de los artículos 1545 y 1564 inciso final del Código Civil. Pide para ambas causales que se anule el fallo y se dicte uno de reemplazo que acoja la reclamación de multa, dejándola sin efecto, con costas.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su conocimiento en la audiencia respectiva, oportunidad en que alegaron los abogados de ambas partes.

CONSIDERANDO:

Primero: Que, respecto de la primera causal contemplada en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DXXGXQGFYBV

el recurrente acusa incumplido el requisito establecido en el numeral 6° del artículo 459, esto es, la omisión de las cuestiones sometidas a decisión del tribunal, por cuanto en el considerando séptimo el sentenciador señala que el reclamante fue sancionado por no contener las rúbricas de los trabajadores las modificaciones a sus contratos de trabajo, constituyendo una infracción objetiva al artículo 11 del Código del ramo, por lo que el fiscalizador no habría incurrido en un error al aplicar la multa.

Sostiene que la omisión se produce en tanto el juez no realiza análisis alguno en cuanto a lo alegado por esa parte en la página 6 de la demanda, acápite II.1. sobre que *“no existe necesidad de escriturar los incentivos trimestrales en cada contrato de trabajo, toda vez que se modificó tácitamente dicho contrato por la aquiescencia de las partes, lo que consta en un documento escrito y que posteriormente aceptaron los trabajadores en cada caso.”* Por lo que nada dice respecto a la modificación tácita de los contratos, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, ya que, de haberlo considerado, hubiera estimado como suficiente que la matriz de la modificación estuviera a disposición de los trabajadores, ya que ellos optaron voluntariamente a participar de las metas establecidas.

Segundo: Que, la causal subsidiaria la funda en que se infringieron las normas de fondo contenidas en el artículo 9 del Código del Trabajo y los artículos 1545 y 1564 inciso final del



Código Civil.

El primero de estos artículos se refiere a la consensualidad del contrato de trabajo, en ese sentido, la sentencia lo contraviene, ya que el sentenciador considera que si bien los trabajadores conocen oportunamente las condiciones para que se devengue el incentivo trimestral, encontrándose a su disposición la matriz y existe un correlativo pago del beneficio para quienes optaron por el mismo, no sería suficiente, ya que la modificación del contrato requiere un documento firmado por el trabajador.

Alega que es posible la modificación del contrato de trabajo de forma tácita, ya que se ha perfeccionado por la mera voluntad explícita y manifestada por las partes.

Agrega que igualmente se infringen las normas contenidas en los artículos 1545 y 1564 inciso final de Código Civil al no reconocer la consensualidad del contrato, lo que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, ya que únicamente se rebajó la multa, debiendo haber sido acogido de forma íntegra el reclamo.

Tercero: Que el recurso de nulidad laboral tiene por objeto, según sea la causal invocada, asegurar el respeto a las garantías y derechos fundamentales, o bien, conseguir sentencias ajustadas a la ley, como se desprende de los artículos 477 y 478 del Código del Trabajo, todo lo cual evidencia su carácter extraordinario que se manifiesta por la excepcionalidad de los presupuestos que configuran cada una



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DXXGXQGFYBV

de las referidas causales en atención al fin perseguido por ellas, situación que igualmente determina un ámbito restringido de revisión por parte de los tribunales superiores y que, como contrapartida, impone al recurrente la obligación de precisar con rigurosidad los fundamentos de aquellas que invoca, como, asimismo, de las peticiones que efectúa.

Igualmente, cabe tener presente que el recurso de nulidad no constituye una instancia, de manera que estos sentenciadores no pueden ni deben revisar los hechos que conforman el conflicto jurídico de que se trata, siendo la apreciación y establecimiento de éstos una facultad exclusiva y excluyente del juez que conoció del respectivo juicio, y, asimismo, a esta Corte le está vedado efectuar una valoración de la prueba rendida ante el Juzgado del Trabajo, lo que corresponde únicamente a éste, el cual está dotado de plena libertad para ello, con la sola limitación de no contrariar los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

El recurso de nulidad, finalmente, es un arbitrio de derecho estricto que requiere claridad y precisión en su fundamentación lo que resulta necesario toda vez que aquello da y define la competencia del Tribunal superior, el que no puede acogerlo por otros motivos, salvo la situación contemplada en el inciso final del artículo 479 del Código del Trabajo.

Cuarto: Que, en consecuencia, el recurso de nulidad es



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DXXGXQGFYBV

un arbitrio de carácter extraordinario y de derecho estricto y solo procede por las causales que expresamente se prevé en los artículos 477 y 478 del Código del Trabajo.

En cuanto a la causal prevista en el artículo 478 e) en relación al artículo 459 N° 6 del Código del Trabajo:

Quinto: Que, en la especie, la impugnación se funda en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo en relación al artículo 459 N° 6 del mismo cuerpo normativo.

Sexto: Que en primer término, resulta pertinente tener presente que de acuerdo a la acción que en su oportunidad fuere impetrada por el recurrente se señaló como fundamento de su pretensión que no existe la necesidad de escriturar los incentivos trimestrales en cada contrato, puesto que la convención se modificó tácitamente por el acuerdo de las partes, ya que al ofrecer un aumento en la remuneración cabe al trabajador aceptarlo o no, lo que consta en la liquidación de sueldo y en la plataforma de intranet, no encontrándose obligada a establecer una modificación en el mismo contrato de trabajo de cada destinatario, bastando que consten en un documento anexo y estar a disposición de los trabajadores que voluntariamente opten y quieran participar de las metas fijadas por la empresa. Agrega, que por otra parte los trabajadores han aceptado la matriz trimestral de incentivo y la firma del instrumento no es la única vía para acreditar el consentimiento. Así, en la matriz se expone que se trata de una prestación opcional y como tal depende de la voluntad de cada trabajador



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DXXGXQGFYBV

cumplir o no las mismas y posteriormente exigir el pago.

Séptimo: Que, sobre lo propuesto, corresponde precisar que en el considerando séptimo de la sentencia que se revisa se indica que: *“Séptimo: Que, en primer término, cabe precisar que la norma supuestamente infringida establece como exigencia que las modificaciones que se realicen a los respectivos contratos de trabajo consten por escrito y que ellas cuenten con la rúbrica de las partes. En ese sentido, resulta irrelevante, el nombre que se le dé al instrumento bastando que la misma se encuentre escriturada y firmada por las partes. En ese sentido, no puede soslayarse que la empresa cuenta con un documento en el que consta la modificación a los respectivos contratos, que es en definitiva, la modificación de la remuneración de los trabajadores; sin embargo para entender satisfecha la obligación contenida en la disposición infringida no solo basta su sola existencia, sino que también el documento se encuentre suscrito, cuestión que precisamente no ocurrió en la especie. Por lo expuesto, malamente puede entenderse que el fiscalizador haya incurrido en un error de hecho al cursar la multa, ya que no consta dicha circunstancia. Tampoco se advierte el motivo por el cual la empresa se encontraría supuestamente impedida para que se proceda a la rúbrica del instrumento, bastando que al inicio de cada período el trabajador que acepte la modificación exprese su voluntad concretamente a través de la firma del instrumento respectivo. Resulta irrelevante que los trabajadores conozcan las*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DXXGXQGFYBV

condiciones de devengamiento del bono y que los mismos se encuentran a disposición de los trabajadores desde que en la especie la empresa no fue sancionada por un desconocimiento de los trabajadores a las condiciones o una modificación unilateral de las mismas, sino por una infracción objetiva a la legislación laboral, consistente en no dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 11 del Código del Trabajo, disposición legal que exige que el documento que contenga la modificación al contrato de trabajo sea debidamente firmado por las partes. En otro orden de ideas, debe desestimarse la alegación de la empresa relativa a que resulta innecesario la escrituración del contrato, desde que lo cierto es que el incentivo trimestral constituye una modificación al contrato de trabajo, a la remuneración de cada uno de los trabajadores que lo devengan, y como tal debe ser escriturado y llevar la firma del trabajador o trabajadores, no encuadrando la modificación que motivó la aplicación de la sanción dentro de la excepción contenida en la disposición legal infringida”.

Octavo: Que, en consecuencia, de acuerdo a lo constatado con antelación, se colige que no resulta ser efectiva la alegación efectuada por el recurrente, toda vez que existió expreso pronunciamiento por parte del sentenciador de lo argüido en su libelo a vía de fundar su acción de reclamación.

Noveno: Que, en consecuencia, careciendo la causal de todo fundamento, el recurso de nulidad interpuesto fundado en



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DXXGXQGFYBV

el artículo 478 e) en relación al artículo 459 N° 6 del Código del Trabajo debe ser desestimado.

En cuanto a la causal prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo:

Décimo: Que, es dable tener presente que, la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, sobre infracción de ley, tiene como finalidad velar por una correcta aplicación del derecho a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. En otras palabras, su propósito esencial está en fijar el significado, alcance y sentido de las normas, en función de los hechos tenidos por probados. Dicha hipótesis resulta procedente en el evento que el fallo aplique incorrectamente el derecho llamado a regir la cuestión que motiva la controversia, lo que puede tener lugar en los casos de contravención formal de la ley -aquéllos en que la sentencia prescinde de la ley o falla en oposición a su texto expreso-; en los de errónea interpretación de la ley -cuando la sentencia da al precepto legal un sentido o alcance distinto a aquel que debió haberle dado si hubiera aplicado correctamente las normas de interpretación; y si existiere una falsa aplicación de la ley -defecto que puede producirse cuando la ley se aplica a un caso no regulado por la norma o la sentencia prescinde de la aplicación de la ley para los casos en que ella se ha dictado-, siempre que cualquiera de estas hipótesis que se presente influya sustancialmente en lo dispositivo del fallo.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DXXGXQGFYBV

Undécimo: Que, por lo mismo, esta causal, en su segunda hipótesis, supone la aceptación de los hechos establecidos en la sentencia, debiendo el recurrente indicar qué modalidad de infracción de ley es la que concurre en la especie: contravención formal de la norma, falta de aplicación de la misma, aplicación indebida o errada interpretación de la ley.

Por último, es necesario tener presente también que las normas que se denuncian como infringidas deben tener influencia en lo dispositivo del fallo, esto es, deben revestir el carácter de ser decisoria *litis*.

Duodécimo: Que en primer término es dable señalar que en el considerando quinto se señala:

“1.- Que con fecha 26 de abril de 2023 una de las organizaciones sindicales de la reclamante promovió reclamo ante la reclamada por no pago de remuneraciones, lo que aparece del informe de exposición de antecedentes.

2.- Que lo anterior motivó el respectivo procedimiento de fiscalización, oportunidad en que la fiscalizadora pudo, en lo pertinente, constatar: que el fiscalizador tomó una muestra de 10 trabajadores, todos ejecutivos de negocio; que del período que se extiende de noviembre de 2022 a abril de 2023 se pudo constatar que generaron el pago del incentivo mensual, el que es denominado en las liquidaciones como comisión cumplimiento de metas ejecutivo negocios; que la totalidad de las trabajadoras mantienen consignado por escrito las



condiciones de la meta para obtener el incentivo variable y pago por gestión por mes desfasado; que el incentivo trimestral no se encuentra consignado en anexo de contrato de trabajo; que la empresa justificó dicha circunstancia en que la prestación tiene carácter esporádica, no constituye una remuneración mensual, que son de carácter opcional y optativo, y el monto variará de acuerdo al cumplimiento alcanzado; que existe un proceso adecuado y oportuno donde se dispone la información detallada al trabajador y cada trabajador debe acceder de manera personalizada y perfilada a la publicación; que se adjuntó matriz trimestral de los períodos solicitados y que se encuentra en intranet; que en el referido documento se establece la forma como se medirá el incentivo, las condiciones trimestrales para su pago; que las condiciones no cuentan con la firma de los ejecutivos en señal de aceptación, no así en el caso de los anexos de metas trimestrales que si la cuentan. Lo anterior consta del informe de exposición de antecedentes acompañados.

3.- Que lo expuesto motivó la aplicación a la empresa de una multa equivalente a 60 UTM, por estimarse que incurrió en una infracción a lo previsto en el artículo 11 del Código del Trabajo, por estimar el fiscalizador que no se consignó por escrito en el contrato de trabajo o documento anexo las condiciones para el pago del estipendio denominado incentivo trimestral. Agrega el acto administrativo, que la empresa manifestó que los trabajadores saben cuáles son las



condiciones que rigen el pago del incentivo trimestral, dirigido a ejecutivos de negocios y ejecutivos de negocio Pyme, por medio de un comunicado en la plataforma IVERNA, teniendo el fiscalizador a la vista documento denominado matriz trimestral del período octubre a diciembre de 2022, enero a marzo de 2023, pero ninguno de los documentos cuenta con la firma del trabajador en señal de aceptación. Añadió que ello se observa en las trabajadoras que se desempeñan como ejecutivos de negocios y que tienen en las liquidaciones de remuneraciones revisadas ya sea en los meses de enero o abril de 2023, el pago del incentivo, respecto de los trabajadores Allison Colvin Ibañez, Camila Guzmán Jiménez, Pamela Jara Henríquez, Karen Rebolledo Medina y Claudia Barra Tapia. Lo expuesto consta del acto administrativo impugnado.

4.- Que la reclamante se trata de una gran empresa, lo que aparece de la carátula de informe de fiscalización que da cuenta que se trata de una sociedad que cuenta con 10.500 trabajadores”.

Décimo tercero: En consecuencia, los presupuestos fácticos tenidos por ciertos por el sentenciador, entre los cuales se tuvo por cierta la respectiva infracción, los que han sido reproducidos con antelación resultan inamovibles para el conocimiento de un recurso de nulidad fundado en el artículo 477 del Código del Trabajo.

Décimo cuarto: Que, como se dijo precedentemente, para que pueda prosperar la causal alegada, el recurrente debe



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DXXGXQGFYBV

respetar el raciocinio valorativo que ha efectuado el sentenciador en el fallo impugnado, por lo que a través de la interposición de la presente causal no se puede atacar el citado razonamiento, ya que existe un motivo de invalidación específico para ese propósito -artículo 478 letra b) del Código del Trabajo-, el que no ha sido invocado.

Décimo quinto: Que, atendidos los hechos establecidos en la causa y que se han citado en el motivo antes transcrito, el recurso intentado no podrá prosperar, desde que se asila en la denuncia de normas que estima vulneradas -artículos 9 del Código del Trabajo, artículos 1545 y 1564 del Código Civil- por cuanto el artículo 11 del Código del Trabajo dispone: *“Las modificaciones del contrato de trabajo se consignarán por escrito y serán firmadas por las partes al dorso de los ejemplares del mismo o en documento anexo. No será necesario modificar los contratos para consignar por escrito en ellos los aumentos derivados de reajustes de remuneraciones, ya sean legales o establecidos en contratos o convenios colectivos del trabajo o en fallos arbitrales o en acuerdos de grupo negociador. Sin embargo, aún en este caso, la remuneración del trabajador deberá aparecer actualizada en los contratos por lo menos una vez al año, incluyendo los referidos reajustes”*, disposición legal que exige que el documento que contenga la modificación al contrato de trabajo sea debidamente firmado por las partes por razones de certeza jurídica a la relación laboral conociéndose de manera previa los



beneficios otorgados por su empleador y de prueba, lo que no puede ser obstaculizado por la aplicación práctica de un contrato -normas de derecho civil- lo que no puede primar sobre los principios y legislación aplicable en materia laboral.

De esta forma, para que se reconozca la existencia de una cláusula tácita se requiere que el trabajador demande al empleador, escenario que claramente resulta perjudicial para el primero de los anteriores.

Décimo sexto: En consecuencia, se comparte lo razonado en el considerando séptimo de la sentencia que se revisa al señalar: *“Por otra parte, lo cierto es que la empresa, como se indicó precedentemente, no es sancionada por no otorgar el beneficio, negar o cambiar las condiciones de devengamiento de la prestación, sino por el hecho de no dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 11 del Código del Ramo, por lo que las alegaciones que dicen relación con el hecho que la prestación se ha otorgado, que los trabajadores conocen sus condiciones y la aplicación del inciso 1564 del Código Civil resultan irrelevantes en razón de la disposición legal infringida”.*

Décimo séptimo: En efecto, el supuesto sobre el que descansa la pretensión de nulidad que se hace valer no puede ser admitido, al carecer de influencia sustancial en lo dispositivo del fallo al tenor de las consideraciones transcritas por lo que resulta evidente que la impugnación prescinde no sólo de las conclusiones fácticas a las que se arribó sobre la



precisión de sus términos, sino que también de lo previsto en los artículos 9 y 11 del Código del Trabajo.

Décimo octavo: Que lo concluido precedentemente, permite determinar el rechazo de tal capítulo del recurso, por cuanto según se ha indicado, la causal de nulidad alegada no permite la modificación de las conclusiones fácticas -o los hechos establecidos- en el juicio, ni el asentamiento de otros nuevos y funcionales a la tesis del recurrente, los que deben ser atacados, unos, o planteados, otros, mediante la interposición de otras causales de impugnación previstas en el citado código laboral aunado a que su postura va contra la norma transcrita con antelación.

Por ende, en este contexto no puede argüirse una infracción de ley con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, si los presupuestos de hecho asentados en la sentencia no sólo no se corresponden con los que sostienen los agravios que se hacen valer, sino que ni siquiera se hacen cargo de todos los establecidos para resolver la *litis*, razón por la que esta causal debe ser desestimada, por evidente falta de fundamento.

Décimo noveno: Que, de esta forma, se rechazará la causal impetrada de manera principal fundada en lo previsto en el artículo 477 del Código del Trabajo.

Por las razones anteriores, más lo dispuesto en los artículos 477, 478, letra e), 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza, sin costas,** el recurso de nulidad



deducido por la reclamante, en contra de la sentencia de veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT I-314-2023, sentencia que, en consecuencia, no es nula.

Se previene que la Fiscal Judicial Sra. Troncoso López, si bien concurre a la decisión de rechazar el recurso de nulidad en todas sus partes, no comparte lo señalado en el párrafo final del motivo décimo quinto de este fallo de nulidad.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la ministra Verónica Sabaj Escudero y de la prevención su autora.

No firma el Ministro señor De La Barra Dünner, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por encontrarse en comisión de servicios.

Laboral-Cobranza N° 3601-2023.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DXXGXQGFYBV

Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Verónica Cecilia Sabaj E. y Fiscal Judicial Macarena Troncoso L. Santiago, treinta de octubre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a treinta de octubre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DXXGXQGFYBV